

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017-00241 00
Medio de Control	Controversia Contractual
Demandante:	Javier Antonio Herrera Osorio
Demandado:	Departamento de Antioquia
LLAMADAS EN GARANTÍA	- Seguros del Estado S.A. - Universidad de Antioquia - Seguros Generales Suramericana S.A.
Asunto:	- Incorpora prueba documental - Pone en conocimiento - Requiere parte demandante
Auto sustanciación	543

1. Incorpora respuesta a exhortos:

1.1. Se incorpora al expediente la respuesta enviada por el Departamento de Antioquia a la solicitud probatoria decretada en la audiencia inicial realizada el 22 de julio de 2021, aportando el proceso de Licitación Pública No. 70001734 de 2006 (LP 097) cuyo objeto consistió en la construcción de la segunda etapa acueducto urbano y construcción sistema de alcantarillado residencial sector el oasis del Municipio de Puerto Berrio-Antioquia dentro del cual consta la oferta presentada por el ingeniero Javier Antonio Herrera Osorio, el acta No. 49 del 5 de agosto de 2013 donde se ampara la prórroga del contrato 2013-00-37-0006, así como la justificación de dicha prórroga, el oficio No. INT-E-047 del 8 de julio de 2013, el oficio No. INT-E-057 del 18 de julio de 2013 y el acta de Comité del 3 de julio de 2013, que obran en el archivo 33 del expediente digital.

1.2. Se agrega al expediente la respuesta enviada por la Universidad de Antioquia a la documentación requerida en el numeral 9.1.2.4 del acta de la audiencia inicial realizada el 22 de julio de 2021, que reposan en los archivos 34 a 44 del expediente digital.

Las anteriores respuestas se ponen en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, quienes podrán hacer uso del derecho de contradicción si lo consideran pertinente.

2. Agréguese al expediente la respuesta al oficio No. 177 proveniente de la Universidad Nacional de Colombia informando la designación del profesor Miguel David Rojas López como perito para la realización del dictamen pericial solicitado por la parte demandante, el costo de su realización por valor de Ocho Millones de Pesos \$8.000.000 que deberán ser consignados en la cuenta corriente Bancolombia 09703697088 a nombre de la Universidad Nacional de Colombia, y remitir el soporte de la consignación a los siguientes correos electrónico: dictaminas_med@unal.edu.co, caaosorioga@unal.edu.co, indicando el número del proceso y el juzgado; precio que incluye visitas, registro fotográfico, análisis de estados financieros y demás documentos, informe con conclusiones y asistencia a audiencia judicial para controvertir el dictamen de ser necesario.

En razón a lo anterior, se requiere a la parte demandante que es la interesada en el dictamen pericial para que proceda a cancelar el costo del peritazgo a la Universidad Nacional dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de declarar desistida la prueba, toda vez que desde la audiencia inicial se le puso de presente que era su obligación cancelar dicho costo una vez la entidad designada informara su valor y la Universidad Nacional le remitió el anterior memorial estableciendo el profesional designado y el costo del mismo, vía correo electrónico desde el 26 de agosto de 2021 (archivo 46 del expediente digital) y a la fecha no se registra el reporte de la consignación.

3. En la audiencia inicial se le impuso una carga probatoria a la parte demandante y de la revisión del expediente se advierte que hasta la fecha no ha enviado la documentación solicitada en el numeral 12.2.

Así las cosas, igualmente se requiere a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, aporte al proceso copia de la bitácora relativa al contrato de obra pública No. 2013-0037-0006, celebrado el 4 de marzo de 2013 entre el Departamento de Antioquia y el señor Javier Antonio Herrera Osorio.

4. Finalmente, encontrándose pendiente la audiencia de pruebas para realizarse el **22 de septiembre de 2021**, se requiere a los mandatarios judiciales para que suministren los canales digitales de cada persona convocada a la audiencia, a través de los cuales se surtirá el enlace a la misma. Inicialmente la audiencia se programó para el día martes 21 de septiembre del año 2021 a las 8:30. Sin embargo, mediante auto del 12 de agosto de este año notificado por estados el 17 del mismo mes y año se reprogramó la misma (con las explicaciones pertinentes) para el siguiente día, es decir para miércoles 22 de septiembre de 2021. Se reitera que el requerimiento para se conecten virtualmente 10 minutos antes de la hora ya señalada.

Para una mejor organización de la audiencia de pruebas se convocó a los citados de la siguiente manera:

8:30 Testimonios demandante (2)

9:30 (aproximadamente) Testimonio solicitado de manera conjunta por departamento y U de Antioquia (1)

10:00(aproximadamente) Testimonio solicitado por U de Antioquia (2)

11:00(aproximadamente) Interrogatorio de parte a la demandante prueba conjunta departamento y U de Antioquia, y Aseguradora Suramericana

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte demandante: jorge@ciromontoya.com

Parte demandada:

Departamento de Antioquia: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; mario.duque@antioquia.gov.co

Universidad de Antioquia: notificacionesjudiciales@udea.edu.co; defensajuridica2@udea.edu.co; santia.goalejandroj@yahoo.com.

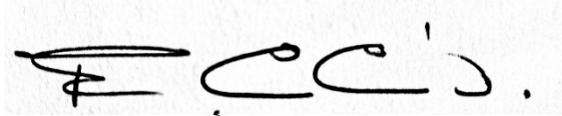
SegurosdelEstadoS.A:juridico@segurosdelestado.com;
alexandra.jimenez@segurosdelestado.com.

SegurosGeneralesSuramericanaS.A:notificacionesjudiciales@sura.com.co;notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En
la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 20 de Septiembre de
2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00334 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Wilson Albeiro Cardona
Demandado:	Unidad Nacional de Protección
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021• Se pronuncia sobre excepciones previas• Se prescinde de audiencia inicial• Se decretan pruebas• Se fija el litigio• Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas• Se requiere a la parte demandada nombre apoderado
Auto interlocutorio	273

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante auto del diez (10) de febrero de 2020, se programó la audiencia inicial para el día dos (2) de junio de 2020. No obstante, la misma no se llevó a cabo dada la suspensión de términos judiciales y el cierre extraordinario de los Estrados Judiciales de todo el país, en acatamiento del decreto nacional de emergencia económica, social y ecológica adoptado por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia por la enfermedad de CORONAVIRUS – COVID 19.

2. Restablecida la labor judicial, el Despacho reanuda el presente trámite y acoge las nuevas reglas procesales previstas en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción.

Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

¹ "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

3. A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el párrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

***Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

4. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182ª del CPACA.

En consecuencia, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** a resolver las excepciones planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada:

5.EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS POR LA DEMANDADA:

De la revisión del escrito de contestación de la demanda se extrae que las excepciones propuestas fueron: i) improcedencia de la pretensión de nivelación salarial, ii) falta de competencia de la jurisdicción contenciosa para modificar planta de personal de la entidad, iii) legalidad del oficio sujeto del medio de control, iv) ineptitud sustancial de la demanda, el acto administrativo no fue sujeto de medio de control utilizado v) criterios objetivos de diferenciación de los grados, vi) no vulneración del derecho a la igualdad – principio trabajo igual salario igual, vii) prescripción, viii) existencia de vínculo legal y reglamentario con el Estado Colombiano, ix) enriquecimiento sin causa e injustificada del actor, x) buena fe y legalidad de la respuesta acusada, xi) imposibilidad de condena en costas, xii) genérica o innominada.

Así las cosas, de la revisión de las excepciones propuestas se encuentra que solo la denominada ineptitud sustancial de la demanda, el acto administrativo no fue sujeto de medio de control utilizado tiene la connotación de previa y sobre ella nos detendremos.

La parte demandada fundamenta la excepción manifestando no ser el oficio demandado un acto administrativo controlable por la Jurisdicción, toda vez que no se profirió en el marco de un proceso administrativo sino como resultado de un derecho de petición elevado por el demandante solicitando la declaración de un derecho, tratando de revivir términos para poder instaurar el presente medio de control, pues la respuesta a su petición conlleva la existencia de uno o más actos administrativos que definen la situación particular del demandante, como el acto de creación de la planta de personal y la fijación de los salarios devengados por cada uno de los grados.

El Despacho procediendo al análisis de los argumentos formulados por la parte demandada, advierte que contrario a lo afirmado por la Unidad Nacional de Protección, el oficio No. 16-00050526 del 29 de noviembre de 2016 si es un acto administrativo demandable, pues se configuran en el los elementos constitutivos del acto, esto es, es la manifestación de la administración en este caso de la entidad demandada Unidad Nacional de Protección-UNP ante petición elevada por el señor Wilson Albeiro Cardona solicitando el reconocimiento de los derechos de nivelación

salarial que considera le están vulnerando al desarrollar las mismas funciones que el agente de protección grado 23 cuando él es grado 16, adicionalmente del contenido del mencionado oficio se advierte que la entidad realiza un análisis de las normas aplicables y de los manuales de funciones de los diferentes agentes de protección que tiene dentro de su planta de cargos, para posteriormente analizar la situación particular del demandante determinando que no le asiste del derecho a la nivel salarial con el agente de protección código 4071, grado 23 que reclama, ya que la asignación mensual se establece por las funciones, responsabilidades, requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, lo que significa que si se resolvió de fondo la situación particular del demandante, al negarle la nivelación salarial solicitada.

Por otra parte, tampoco están llamados a prosperar los argumentos de la demandada frente a la indebida escogencia del medio de control, en razón a que estamos frente a un acto administrativo expedido por la entidad demandada Unidad Nacional de Protección-UNP a través de un oficio, por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la nivelación salarial reclamada, por tanto, susceptible de control de legalidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al pretenderse con su ejecución el reconocimiento de un derecho particular lesionado y el restablecimiento del mismo.

En razón a lo expuesto como el oficio No. 16-00050526 del 29 de noviembre de 2016, es un acto administrativo enjuiciable por esta Judicatura, se declara improspera la excepción formulada de ineptitud sustancial de la demanda, el acto administrativo no fue sujeto de medio de control utilizado.

6. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA:

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar la solicitud probatoria elevada por la parte actora; el Despacho encontró que si bien algunas de las probanzas no cumplen con los requisitos de necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad; otras resultan necesarias para desatar el objeto del litigio, las cuales requieren ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del Juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; resuelve **prescindir de la audiencia inicial**, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y **convocar a las partes a la audiencia de pruebas** correspondiente.

Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y/o si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

7.DECRETO DE PRUEBAS:

7.1.Parte demandante:

7.1.1 Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran en los folios 9 a 26 y 31 a 34 del expediente físico.

7.1.2 Testimonial

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandante a folios 7 del expediente. En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre los hechos de la demanda, especialmente sobre las funciones desempeñadas por los agentes de protección pertenecientes al nivel asistencial código 4071 en sus grados 23, 20 y 16, se cita a las siguientes personas:

-JOSÉ HERNÁN DÁVILA MEDINA.

-MARLON FANDIÑO CANTILLO

-YESID BARRAGAN RÍOS

-HÉCTOR MARIO CASTRO RÍOS

Luego entonces, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso; para el efecto deberá suministrar

dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de las testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

Deja claro el Despacho que, si no acredita el envío de la citación y los testigos no comparecen a la audiencia, se tendrá por desistida la prueba. En virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, el Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante decisión que no admite recurso.

No se accederá al decreto de la comisión para la recepción de los testimonios por sustracción de materia, toda vez que como la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual por la aplicación "TEAMS de Microsoft", a través de los correos electrónicos de los testigos, no se hace necesario comisionar.

7.2 Parte demandada – Unidad Nacional de Protección:

7.2.1 Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda que obran en 2 CD a folios 71 del expediente.

7.2.2 Documentales a exhortar:

Se DECRETA la prueba documental, solicitadas en el acápite de pruebas del escrito de la contestación de la demanda a folios 70. Por encontrarla pertinente, útil y conducente, se ordena OFICIAR a la siguiente entidad:

Se ordena OFICIAR a la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN para que informe si del total de Agentes de Protección código 4017 del grado 16 de la planta de personal de la entidad, devengan o no igual asignación básica, en consecuencia indique cual ha sido desde el año 2012 al 2017 y a su vez informe la asignación básica de los agentes de protección código 4017 para el año 2017, especificando el monto y concepto de salario y bonificación mensual para los grados 16, 20 y 23.

8.FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a:

Determinar si se declara la nulidad del oficio No. 16-00050526 del 29 de noviembre de 2016 mediante el cual la Unidad Nacional de Protección-UNP le negó la nivelación salarial al demandante con los agentes de protección código 4017 grado 23 y como restablecimiento del derecho se establecerá si se ordena a la entidad

demandada el reconocimiento y pago de la nivelación salarial y prestacional del demandante con el cargo de agente de protección grado 23 o en caso de no existir este grado sea homologado con el grado 20, ambos del nivel asistencial, desde su ingreso a la institución y hacia el futuro, así como el reajuste de los aportes al sistema de pensiones tomando como base de liquidación el salario antes reconocido, esto es, de un agente de protección código 4071 del grado más alto.

9.AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente. Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

10.OTRAS DECISIONES

Mediante auto del diez (10) de febrero de 2020 se aceptó la renuncia de poder presentada por la doctora Natalia Pérez Rendón con T.P 156.057 del C.S.J para representar los intereses de la entidad demandada Unidad Nacional de Protección-UNP. Revisando el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial aportando nuevo poder, por tanto, se requiere a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP para que proceda a designar apoderado que represente sus intereses en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda, el acto administrativo no fue sujeto de medio de control utilizado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, según las consideraciones atrás mencionadas.

No obstante, las partes durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen; o si les asiste

ánimo conciliatorio en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

TERCERO: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

CUARTO: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia específicamente en el N°7., con las precisiones que se citan a continuación:

- Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas documentales aquí incorporadas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.
- Se advierte que la gestión de las pruebas (documentales y testimoniales) recae en la parte interesada quien solicitó su práctica, quienes deberán acreditar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, la gestión de la misma. Por Secretaría se hará extensivo los oficios correspondientes.
- Es responsabilidad de la parte demandante, la comparecencia de sus testigos por lo que deberán suministrar con anticipación los canales digitales a través de los cuales, se efectuará el enlace para llevar a cabo la audiencia de pruebas. Para el efecto cuentan con el termino de 10 días.

QUINTO: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 8 de la parte considerativa.

SEXTO: Convocar a las partes y al Ministerio Público, **para el día jueves veintiocho (28) de octubre a las 8:30 a.m.**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación "TEAMS de Microsoft", link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

Se programa audiencia para recepción testimonios a solicitud de la parte demandante (4)

SÉPTIMO: los mandatarios judiciales interesados en la revisión del expediente físico, deberán elevar petición con un término de antelación no inferior a diez (10) días de la diligencia. Se agendará por parte de la Secretaría cita programada en las instalaciones del Juzgado. Para el efecto, se les recuerda una vez más, los canales digitales a través de los cuales solicitarán el agendamiento de la cita, a la cual deberán acudir con todos los protocolos de bioseguridad: WhatsApp 3134737522.

OCTAVO: Se requiere a la demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP para que proceda a designar apoderado que represente sus intereses en el presente proceso, en atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Natalia Pérez Rendón con T.P 156.057 del C.S.J que fuera aceptada mediante auto del diez (10) de febrero de 2020.

NOVENO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: clinicajuridica@une.net.co
- Parte Demandada: noti.judiciales@unp.gov.co;
notificacionesjudiciales@unp.gov.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 20 de Septiembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00525 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Carlos Alberto Uribe Patiño y Otros
Demandado:	Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC Fiduciaria la Previsora S.A como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de Caprecom liquidado
Llamada en garantía	Fiduciaria la Previsora S.A como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de Caprecom liquidado
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021• Se pronuncia sobre excepciones previas• Requiere uno de los demandantes otorgue poder• Se prescinde de audiencia inicial• Se decretan pruebas• Se fija el litigio• Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas
Auto interlocutorio	266

Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante auto del treinta (30) de septiembre de 2019, se programó la audiencia inicial para el día dos (2) de julio de 2020. No obstante, la misma no se llevó a cabo dada la suspensión de términos judiciales y el cierre extraordinario de los Estrados Judiciales de todo el país, en acatamiento del decreto nacional de emergencia económica, social y ecológica adoptado por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia por la enfermedad de CORONAVIRUS – COVID 19.

2. Restablecida la labor judicial, el Despacho reanuda el presente trámite y acoge las nuevas reglas procesales previstas en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción.

Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

¹ "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

3. A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el párrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

***Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

4. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial –en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182^a del CPACA.

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

En consecuencia, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** a resolver las excepciones planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada:

5. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA y LA LLAMADA EN GARANTÍA:

De la revisión del escrito de contestación de la demanda se extrae que las entidades demandadas formularon varias excepciones, así:

5.1. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO dentro del escrito de contestación formuló las excepciones de i) ausencia de imputación fáctica y jurídica del daño a mi representada, ii) prestación eficiente, oportuna, diligente, idónea y perita del servicio de salud por parte de Caprecom EICE en liquidación e iii) inexistencia de la obligación (folios 210 a 218 del expediente)

5.2. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, el mencionado propuso como medios exceptivos los que denominó: i) indebida representación de los menores Mateo Hernández y Tomas Montoya Rua, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) hecho exclusivo de la víctima e iv) inexistencia de la obligación (folios 223 a 230 del expediente).

5.3. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO dentro del escrito de contestación al llamamiento en garantía que le realizó el INPEC formuló las excepciones de i) ausencia de imputación fáctica y jurídica del daño a mi representada, ii) prestación eficiente, oportuna, diligente, idónea y perita del servicio de salud por parte de Caprecom EICE en liquidación e iii) inexistencia de la obligación (folios 79 a 83 del cuaderno del llamamiento en garantía)

5.4. Oposición de la parte actora a las excepciones de la demanda:

La parte actora no presentó oposición a las excepciones planteadas.

5.5. Análisis de las excepciones previas y su fundamentación.

Las que tienen la connotación de previas de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, son las denominadas indebida representación de los demandantes Mateo Hernández y Tomas Montoya y falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, deben ser resueltas.

5.5.1 Indebida representación de los menores Mateo Hernández y Tomas Montoya

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC argumentó que los menores no están siendo representados en el proceso por su padre, ni por curador ad-litem,

contrariando lo establecido en el artículo 306 del Código Civil y el artículo 54 del Código General del Proceso.

5.5.2 Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC manifestó que no es la encargada de brindar los servicios de salud a la población privada de la libertad, toda vez que no es una institución prestadora de servicios de salud, para la fecha en que ocurrieron los hechos era Caprecom Eps quien atendía los servicios de salud que requerían los internos y desde el año 2011 la entidad encargada de contratar los servicios de salud y de adecuar la infraestructura de las unidades de atención primaria y de urgencias es la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.

5.6. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

5.6.1 Para el Despacho, la excepción planteada de Indebida representación de los menores Mateo Hernández y Tomas Montoya se debe resolver de manera independiente para cada uno de ellos, toda vez que su situación actual es diferente, no obstante, se advierte que no está llamada a prosperar, como se pasará a resolver.

5.6.1.1 El joven Mateo Hernández al momento de la radicación de la demanda era menor de edad, por tanto, se encontraba representado por su abuela materna señora Blanca Dolly Hernández, como consta en el poder obrante a folios 194 a 197 del expediente principal, fundamentado en que su madre Erika Hernández víctima directa dentro del presente proceso falleció y de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento (folios 25 del expediente principal) no tiene padre que lo reconociera, por tanto, encontrándose probado a su vez que la señora Blanca Dolly Hernández es la madre de su mamá según el Registro Civil de Nacimiento que reposa a folios 20 del expediente principal, era la llamada a representarlo dentro del presente proceso.

En razón a lo anterior la excepción de indebida representación no está llamada a prosperar.

No obstante lo anterior, del Registro Civil de Nacimiento de Mateo Hernández extraemos que nació el 31 de agosto de 2001, por lo cual, para la fecha ya es mayor de edad, al contar con 20 años edad, por lo tanto, ya se encuentra en capacidad y obligado a conferir poder a profesional del derecho que represente sus intereses dentro del presente proceso, so pena de no poder continuar como demandante, al perder su abuela la representación sobre él.

En ese orden de ideas, se requiere a MATEO HERNÁNDEZ para que otorgue poder a profesional del derecho que represente sus intereses dentro del presente proceso, so pena de no poder continuar como demandante.

5.6.1.2 Frente a Tomas Montoya tenemos que contrario a lo afirmado por el INPEC es menor de edad, por tanto, se encuentra debidamente representado por su padre Yersi

Montoya Hernández (folios 29 a 30 del expediente principal) como consta en el poder otorgado que obra a folios 194 a 197 del expediente.

5.6.2 La falta de legitimación en la causa por pasiva, para esta judicatura, no está llamada a prosperar en este momento procesal, pues es conocido que la falta de legitimación en la causa ha sido concebida por la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, desde dos vertientes³: i) la llamada legitimación en la causa de hecho y ii) la legitimación de tipo material.

La primera (de hecho), se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En cuanto a la oportunidad para su decisión, es claro que la primera es viable develarlo en esta etapa procesal, mientras que la segunda –la material- lo será en la sentencia de fondo.

Efectuada la anterior precisión, advierte esta Agencia Judicial que los alegatos planteados por el demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, no comporta la calidad de excepción previa que deba evacuarse en esta oportunidad, pues claramente a través de sus argumentos, no persiguen la desvinculación del proceso sino la absolución. En tal sentido, dicho análisis (de fondo) deberá efectuarse al momento de emitir la sentencia correspondiente, pues será con el debate probatorio donde se definirá si efectivamente el daño y las imputaciones que frente a ellas enrostra la parte actora, son procedentes o no.

De ahí entonces, que el medio defensivo planteado será resuelto en la decisión de fondo.

6. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA:

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar la solicitud probatoria elevada por la parte actora; el Despacho encontró que si bien algunas de las probanzas no cumplen con los requisitos de necesidad, pertinencia, conducencia y

³ Al respecto ver: Consejo de Estado, SCA – Sección 5. Sentencia de 06 de febrero de 2014. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Rad. 25000-23-31-000-2011-00341-04

utilidad; otras resultan necesarias para desatar el objeto del litigio, las cuales requieren ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del Juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; resuelve **prescindir de la audiencia inicial**, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y **convocar a las partes a la audiencia de pruebas** correspondiente.

Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y/o si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 18 a 201 del expediente físico incluido el CD que obra a folios 201 del expediente.

b) Documentales a exhortar:

Se DECRETA PARCIALMENTE la prueba documental, solicitadas en el acápite de pruebas del escrito de la demanda. Por encontrarla pertinente, útil y conducente, se ordena OFICIAR a las siguientes entidades:

1. No se ordenará OFICIAR al INPEC DEPARTAMENTO DE SANIDAD CARCEL DEL PEDREGAL MEDELLÍN para que remita copia del registro detallado de novedades y observaciones relacionados con la permanencia de la señora Erika Hernández en el complejo carcelario y penitenciario de Medellín-Pedregal y la historia clínica toda vez que dicha documentación reposa a folios 94 a 101, 110 a 193 aportada por la propia demandante y adicionalmente el INPEC con la contestación de la demanda la aportó obrando a folios 238 a 359 del expediente principal.

2. No se ordenará OFICIAR al INPEC DEPARTAMENTO DE SANIDAD CARCEL DEL PEDREGAL MEDELLÍN para que remita copia de la ficha epidemiológica de tratamiento antituberculoso de Erika Hernández, ya que la misma obra a folios 98 a 99, 152 y 285 del expediente.

3. Se ordena OFICIAR a la DIRECCIÓN DE FISCALIAS MEDELLÍN de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que envíe copia de la investigación penal y las piezas procesales que tenga, por la muerte de la señora Erika Hernández quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 43.979.831, así como certificar en qué etapa procesal se encuentra, toda vez que la que reposa en el expediente es del año 2016 cuando apenas estaban en la etapa de indagación.

4. No se ordenará OFICIAR a CAPRECOM para que envíe la historia clínica completa y la hoja de registro de administración de medicamentos a la señora Erika Hernández, ya que dicha documentación reposa a folios 94 a 101, 110 a 193 y 238 a 359 del expediente principal.

5. No se ordenará OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que remita informe detallado de lo acontecido y hallado el 21 de diciembre de 2015 en el caso de la señora Erika Hernández y copia de la necropsia realizada al cadáver indicando la causa de la muerte, ya que dicha información será allegada por la DIRECCIÓN DE FISCALIAS DE MEDELLÍN con la investigación penal adelantada por su muerte.

6. No se ordenará OFICIAR a la PERSONERIA DE MEDELLÍN para que remita informe de quejas, anomalías o cualquier notificación relacionada con la señora Erika Hernández durante el tiempo de reclusión y en el Hospital General de Medellín, toda vez que dicha certificación obra a folios 92 del expediente principal.

7. No se ordenará OFICIAR a la ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN para que envíe copia de la historia clínica completa, epicrisis y la hoja de registro de administración de medicamentos a la señora Erika Hernández, ya que dicha documentación ya fue aportada y reposa a folios 110 a 137, 154, 167 a 172, 186 a 191, 265 vuelto a 272, 312 a 335 del expediente principal.

c) Testimoniales:

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandante a folios 15 y 16 del expediente. En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos de la demanda, así como su relación familiar, actividad laboral y personal, se cita a las siguientes personas:

- DORA ELENA CARDENAS GIRALDO
- MARTHA EUGENIA CANO
- SOLIMAN ADRIANA MARÍA GUZMÁN VERGARA

Luego entonces, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso; para el efecto deberá suministrar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de las testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

d) Pericial

Se DECRETA por pertinente, útil y conducente la prueba pericial solicitada por la parte demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 218 del CPACA, modificado por la Ley 2080/2121; se procede a designar como auxiliar de la justicia a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, para que a través de un profesional de la salud dé respuesta a la solicitud de dictamen pericial valorando las historias clínicas de la señora Erika Hernández obrantes en el expediente más la que aporte la ESE Metrosalud, su evolución médica, su enfermedad, el tratamiento y diagnóstico, en concordancia con los alimentos y elementos que consumía en el expendió del establecimiento carcelario.

En razón a ello, deberá determinar:

- El daño corporal sufrido.
- Si la paciente fue tratada de conformidad con los protocolos médicos.
- Si el tratamiento fue en el tiempo debido y de conformidad con la patología presentada.
- Si se desplegaron todos y cada uno de los diagnósticos y tratamientos necesarios para tratarla y evitar su degenerativa enfermedad.
- Si se realizaron todos y cada uno de los exámenes diagnósticos ordenados.
- Si se hubiera tratado a tiempo la enfermedad que resultados tendría y si fue la atención y el tratamiento fueron oportuno.
- Cuál debe ser el tratamiento de un diagnóstico de tuberculosis, el termino del tratamiento y como se adquiere esta enfermedad.
- Cual fue la causa de muerte.

Para la práctica de la prueba se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- El profesional designado deberá dar cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 219 del CPACA y 226 del CGP.
- La parte demandante deberá gestionar la prueba pericial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo cual dará cuenta al Despacho.
- Por secretaría líbrese la respectiva comunicación, cuyo trámite estará a cargo de la parte interesada en la práctica de la prueba, quien deberá allegarle al perito designado, la copia completa de las historias clínicas de Erika Hernández incluida la aportada por la ESE Metrosalud y la copia de los elementos consumidos por ella en el expendio del centro penitenciario El Pedregal donde se encontraba recluida.
- La Institución designada deberá informar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que se le comunique su designación, el nombre del perito que asumirá el conocimiento de la experticia, así como el valor de los gastos, viáticos – si se requiere- y honorarios de la experticia, así como también la forma en la que éstos deberán ser cancelados.

- Se le hará saber a la Universidad de Antioquia que, en el evento de solicitar gastos y viáticos para la experticia, el profesional designado como perito, deberá acompañar con el dictamen pericial, los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen y que las sumas no acreditadas deberán ser reembolsadas a la parte que las pagó.
- La carga pecuniaria de la prueba, deberá ser asumida por la parte demandante, quien es la parte interesada en la misma. En los términos del inciso 3 del artículo 234 del CGP, el pago de los gastos de la prueba pericial deberán ser cancelados dentro del término de los 5 días siguientes a la comunicación o notificación correspondiente.
- A fin de que el trámite de la experticia sea ágil y célere, se le solicitará a la Universidad de Antioquia, que la información sobre el costo de la pericia, sea remitida de forma simultánea al apoderado judicial del demandante (JUAN CARLOS BELTRAN BEDOYA-jcbeltranb@yahoo.com), quien podrá realizar el pago, sin necesidad de auto que así lo ordene, de lo cual dará cuenta al Despacho.
- Se aclara que, habiéndose designado una entidad pública como auxiliar de la justicia, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. Por lo tanto, para la **contradicción de la prueba**, se acudirá a las reglas del artículo 228 del CGP y en consecuencia, allegado el dictamen pericial, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto que será notificado por estados, quienes dentro del término de ejecutoria (3) días, podrán solicitar la comparecencia del perito para ser interrogado bajo juramento sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre contenido del dictamen; así como también, para solicitar la adición y/o aclaración del mismo.
- Desde ya se aclara, que según lo dispone el inciso final del artículo 228 del CGP, en ningún caso habrá lugar al trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

Con el anterior decreto de la prueba pericial se entiende resuelta la solicitud presentada por el Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC en la contestación, relacionada con la historia clínica que aporte la ESE Metrosalud.

7.2. Parte demandada – Fiduciaria la Previsora S.A como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de Caprecom liquidado:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 219 a 221 del expediente principal, incluido CD a folios 220 y los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía que le realizara el INPEC, que reposan a folios 84 a 85 del cuaderno del llamamiento en garantía, incluido CD a folios 85.

b) Documentales a exhortar:

No se DECRETA la prueba documental, solicitadas en el acápite de pruebas del escrito de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía de OFICIAR al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC para que envíe copia completa y legible de la historia clínica de todas las atenciones suministradas a la señora Erika Hernández, ya que dicha documentación reposa a folios 94 a 101, 110 a 193 y 238 a 335 del expediente principal.

7.3. Parte demandada – Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 231 a 359 del expediente principal y los documentos aportados con el escrito del llamamiento en garantía que reposan a folios 4 a 73 del cuaderno del llamamiento en garantía.

b) Testimoniales:

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandada a folios 227 y 228 del expediente. En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre los hechos del proceso, se cita a las siguientes personas:

-RAFAEL DE JESÚS LONDOÑO PALACIO.

-ANDREA PALACIOS

-MARTHA BARCENAS

-JHOHANA LAMBRAÑO

Luego entonces, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso; para el efecto deberá suministrar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de las testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas. Deja claro el Despacho que, si no acredita el envío de la citación y los testigos no comparecen a la audiencia, se tendrá por desistida la prueba.

En virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, el Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante decisión que no admite recurso.

c) Interrogatorio de parte

Por encontrarse útil, conducente y pertinente para desatar el litigio, se DECRETA el interrogatorio de parte solicitado por el Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC.

En consecuencia, se CITA a los demandantes que son mayores de edad a fin de que absuelva las preguntas que le serán formuladas por la parte que la convoca Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC. Para el efecto, deberá la parte demandante suministrar

previamente, el canal digital a través del cual se enlazará a cada uno de los demandantes a la respectiva audiencia.

d) Documentales a exhortar:

Se DECRETA PARCIALMENTE la prueba documental, solicitadas en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda. Por encontrarla pertinente, útil y conducente, se ordena OFICIAR a las siguientes entidades:

1. Se DENIEGA la solicitud de oficiar al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN para que remita la historia clínica completa de la señora Erika Hernández, que incluyera la entrega de medicamentos, exámenes de laboratorio y citas programadas, toda vez que dicha documentación reposa en el expediente a folios 155 a 162 y 278 a 293.

2. Se ordena OFICIAR a la ESE METROSALUD para que envíe copia de la historia clínica completa de la señora Erika Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 43.979.831 de la atención recibida en la Unidad Intermedia de Buenos Aires.

3. No se ordenará OFICIAR al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE MEDELLÍN SISTEMA PENAL ACUSATORIO para que remita el expediente identificado con radicado 050016000206201415049 y N.U. 2014-125281 adelantado en contra de la señora Erika Hernández por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, por considerar que dicha documentación es innecesaria para el objeto del presente proceso donde se está reclamando es la hipotética falla en el servicio del Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y de Caprecom Liquidado hoy patrimonio autónomo de remanentes de Caprecom liquidado administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A por la presunta negligente atención en salud brindada a la señora Erika Hernández durante el periodo de tiempo que duró su reclusión en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín-Pedregal que conllevó a su muerte.

Por lo tanto, el proceso penal adelantado en su contra no aportaría elementos de juicio a este expediente y adicionalmente a folios 245 a 255 fueron aportadas algunas piezas procesales entre las que se encuentra la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2014 en la cual la condenan a la pena de nueve (9) años de prisión intramural como autora y penalmente responsable de homicidio simple tentado.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a:

Determinar, si existen elementos de juicio suficientes para declarar administrativamente responsable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO**; por la presunta negligente atención en salud que recibió la señora Erika Hernández durante su

reclusión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Pedregal de Medellín que conllevaron a su muerte el día 21 de diciembre de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, y en el caso de hallarse configurada la responsabilidad de las demandadas, se determinará también, si se encuentran en la obligación de indemnizar a los demandantes por los conceptos reclamados y el alcance de dicha indemnización. En el evento de condena, se determinará el vínculo contractual del INPEC y la llamada en garantía, así como los efectos de dicho vínculo.

Adicionalmente, se determinará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada y la llamada en garantía.

9. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin. Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas y mixtas planteadas por la parte demandada.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, según las consideraciones atrás mencionadas.

No obstante, las partes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen; o si les asiste ánimo conciliatorio en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

TERCERO: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

CUARTO: Se requiere a MATEO HERNÁNDEZ para que otorgue poder a profesional del derecho que represente sus intereses dentro del presente proceso, por haber adquirido la mayoría de edad, so pena de no poder continuar como demandante.

QUINTO: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia específicamente en el N°7., con las precisiones que se citan a continuación:

- Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas documentales aquí incorporadas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.
- Se advierte que la gestión de las pruebas (documentales, testimoniales y pericial) recae en la parte interesada quien solicitó su práctica, quienes deberán acreditar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, la gestión de la misma. Por Secretaría se hará extensivo los oficios correspondientes.
- Por secretaría líbrese la respectiva comunicación, cuyo trámite estará a cargo de la parte interesada en la práctica de la prueba, quien deberá allegarle al perito designado, la copia completa de las historias clínicas de Erika Hernández incluida la aportada por la ESE Metrosalud y la copia de los elementos consumidos por ella en el expendio del centro penitenciario El Pedregal donde se encontraba recluida.
- La carga pecuniaria de la prueba, deberá ser asumida por la parte demandante, quien es la parte interesada en la misma. En los términos del inciso 3 del artículo 234 del CGP, el pago de los gastos de la prueba pericial deberán ser cancelados dentro del término de los 5 días siguientes a la comunicación o notificación correspondiente.
- Se aclara que, habiéndose designado una entidad pública como auxiliar de la justicia, se dará aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. Por lo tanto, para la **contradicción de la prueba**, se acudirá a las reglas del artículo 228 del CGP y en consecuencia, allegado el dictamen pericial, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto que será notificado por estados, quienes dentro del término de ejecutoria (3) días, podrán solicitar la comparecencia del perito para ser interrogado bajo juramento sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre contenido del dictamen; así como también, para solicitar la adición y/o aclaración del mismo.
- Desde ya se aclara, que según lo dispone el inciso final del artículo 228 del CGP, en ningún caso habrá lugar al trámite especial de objeción del dictamen por error grave.
- Es responsabilidad de las partes demandante y demandada, la comparecencia de sus testigos por lo que deberán suministrar con anticipación los canales digitales a través de los cuales, se efectuará el enlace para llevar a cabo la audiencia de pruebas. Para el efecto cuentan con el termino de 10 días.
- En virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, el Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante decisión que no admite recurso.

SEXTO: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 8 de la parte considerativa.

SÉPTIMO: Convocar a las partes y al Ministerio Público, para el **día miércoles diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 8:30 a.m.** con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación “TEAMS de Microsoft”, link que se enviará con

anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

Para una mejor organización de la misma se procederá así:

8:30 am Testimonios solicitados por la parte demandante (3)
09:30 (aproximadamente) Testimonios solicitados por el INPEC (4)
10:30 (aproximadamente) am Interrogatorio de parte a los demandantes (10)

OCTAVO: los mandatarios judiciales interesados en la revisión del expediente físico, deberán elevar petición con un término de antelación no inferior a diez (10) días de la diligencia. Se agendará por parte de la Secretaría cita programada en las instalaciones del Juzgado. Para el efecto, se les recuerda una vez más, los canales digitales a través de los cuales solicitarán el agendamiento de la cita, a la cual deberán acudir con todos los protocolos de bioseguridad: WhatsApp 3134737522.

NOVENO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: jcbeltranb@yahoo.com
- Parte Demandada:
- inpec: notificaciones@inpec.gov.co; demandas.noroeste@inpec.gov.co;
- previsor: notjudicial@fiduprevisora.com.co; evalenciavallejo@gmail.com
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, 20 de Septiembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00558 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Víctor Alfonso Días Duran y Otros
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021• Se pronuncia sobre excepciones previas• Se prescinde de audiencia inicial• Se decretan pruebas• Se fija el litigio• Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas
Auto interlocutorio	267

Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante auto del 30 de agosto de 2019, se programó la audiencia inicial para el día 28 de abril de 2020. No obstante, la misma no se llevó a cabo dada la suspensión de términos judiciales y el cierre extraordinario de los Estrados Judiciales de todo el país, en acatamiento del decreto nacional de emergencia económica, social y ecológica adoptado por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia por la enfermedad de CORONAVIRUS – COVID 19.

2. Restablecida la labor judicial, el Despacho reanuda el presente trámite y acoge las nuevas reglas procesales previstas en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción.

Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

3. A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el párrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y

¹ "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

4. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182^a del CPACA.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

En consecuencia, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** a resolver las excepciones planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada:

5.EXCEPCIONES PREVIAS:

De la revisión del escrito de contestación de la demanda se extrae que las excepciones propuestas fueron: i) inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad, ii) inexistencia de la obligación, iii) excesiva tasación de los perjuicios, iv) descuento de lo pagado por la entidad, del monto total a indemnizar v) la innominada, vi) hecho exclusivo de la víctima, vii) fuerza mayor, viii) graduación de responsabilidad, por tanto, todas son excepciones de mérito que se resuelven en la sentencia, no siendo necesario pronunciamiento alguno en el presente auto.

6.TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA:

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar la solicitud probatoria elevada por la parte actora; el Despacho encontró que si bien algunas de las probanzas no cumplen con los requisitos de necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad; otras resultan necesarias para desatar el objeto del litigio, las cuales requieren ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del Juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; resuelve **prescindir de la audiencia inicial**, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y **convocar a las partes a la audiencia de pruebas** correspondiente.

Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y/o si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

7.DECRETO DE PRUEBAS:

7.1.Parte demandante:

7.1.1 Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran en los folios 20 a 109 del expediente físico.

7.1.2 Documentales a exhortar:

a)No se DECRETA la prueba documental, solicitadas en el acápite de pruebas del escrito de la demanda de OFICIAR al COMANDANTE DEL BATALLÓN ESPECIAL ENERGETICO Y VIAL No. 5 “GR JUAN JOSÉ REYES PATRIA” y al COMANDANTE DE LA SEPTIMA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL para que remitan copia de los informativos, partes, certificaciones, actas de desacuartelamiento, que den cuenta de la lesión sufrida por el señor VÍCTOR ALFONSO DIAZ DURAN mientras prestaba su servicio militar obligatorio, ya que dicha documentación reposa a folios 47 a 107, 138 a 192 y 198 a 201 del expediente.

b)No se DECRETA la prueba documental, solicitadas en el acápite de pruebas del escrito de la demanda de OFICIAR a la JUNTA MÉDICA LABORAL para que envíe copia autentica del acta de la junta médica laboral definitiva efectuada a raíz de la grave lesión y secuelas sufridas por el señor VÍCTOR ALFONSO DIAZ DURAN, toda vez que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en respuesta al oficio No. 2741 enviado por la entidad demandada certificó que el demandante no inició ni se practicó ningún trámite para calificación por la junta médica y que dentro del término que tuvo al finalizar su servicio militar obligatorio no solicitó ningún trámite médico laboral (folios 198 a 201 del expediente), por tanto, el objeto de la prueba ya se encuentra satisfecho y reposa en el expediente.

7.1.3 Pericial

Se DECRETA por pertinente, útil y conducente la prueba pericial solicitada por la parte demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 218 del CPACA, modificado por la Ley 2080/2121; se procede a designar como auxiliar de la justicia a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, para que dé respuesta a la solicitud de dictamen pericial mediante reconocimiento médico laboral certifique con base en los Decretos 094 de 1998 y 1796 de 2000:

- Tipo de lesión y/o enfermedades que presenta el señor Víctor Alfonso Diaz Duran.
- Grado de invalidez y/o disminución de la capacidad laboral del joven Víctor Alfonso Diaz Duran.
- Traumas síquicos y desordenes biológicos de Víctor Alfonso Diaz Duran.
- Secuelas definitivas del señor Víctor Alfonso Diaz Duran.

Para la práctica de la prueba se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- El profesional designado deberá dar cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 219 del CPACA y 226 del CGP.
- La parte demandante deberá gestionar la prueba pericial, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo cual dará cuenta al Despacho.
- Por la secretaría se libraré la respectiva comunicación.
- La Institución designada deberá informar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que se le comunique su designación, el nombre del perito que asumirá el conocimiento de la experticia, así como el valor de los gastos, viáticos –si se requiere- y honorarios de la experticia, así como también la forma en la que éstos deberán ser cancelados.
- Se le hará saber a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia que, en el evento de solicitar gastos y viáticos para la experticia, el profesional designado como perito, deberá acompañar con el dictamen pericial, los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen y que las sumas no acreditadas deberán ser reembolsadas a la parte que las pagó.
- La carga pecuniaria de la prueba, deberá ser asumida por la parte demandante, quien es la parte interesada en la misma. En los términos del inciso 3 del artículo 234 del CGP, el pago de los gastos de la prueba pericial deberán ser cancelados dentro del término de los 5 días siguientes a la comunicación o notificación correspondiente.
- A fin de que el trámite de la experticia sea ágil y celeré, se le solicitará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, que la información sobre el costo de la pericia, sea remitida de forma simultánea al apoderado judicial del demandante (ANIBAL ALBERTO TAMAYO VIVEROS-anibaltamayo@hotmail.com), quien podrá realizar el pago, sin necesidad de auto que así lo ordene, de lo cual dará cuenta al Despacho.

- Se aclara que, habiéndose designado una entidad pública como auxiliar de la justicia, se dará aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. Por lo tanto, para la **contradicción de la prueba**, se acudirá a las reglas del artículo 228 del CGP y en consecuencia, allegado el dictamen pericial, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto que será notificado por estados, quienes dentro del término de ejecutoria (3) días, podrán solicitar la comparecencia del perito para ser interrogado bajo juramento sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre contenido del dictamen; así como también, para solicitar la adición y/o aclaración del mismo.
- Desde ya se aclara, que según lo dispone el inciso final del artículo 228 del CGP, en ningún caso habrá lugar al trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

No se accede a la oposición presentada por la parte demandante al decreto del dictamen pericial en la cual argumenta que de conformidad con el Decreto 1796 de 2000 el mencionado dictamen de pérdida de capacidad laboral, la entidad idónea para valorarlo por ser un conscripto es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por lo cual se debe requerir al demandante para que realice las gestiones pertinentes para su calificación ante dicha dependencia, ya que la afirmación realizada por la demandada, carece de veracidad, toda vez que la Junta Médico Laboral de Sanidad del Ejército es un organismo como su nombre lo dice médico-laboral de la fuerzas armadas que tiene muchas funciones entre ellas determinar la disminución de la capacidad psicofísica, pero no es la única entidad que lo puede determinar, ya que es una actuación o trámite interno que se cumple en atención al retiro del servicio, pero igualmente se puede establecer la pérdida de capacidad laboral por otras entidades o peritos debidamente sustentados, y en su lugar se decretará la prueba.

7.1.4 Testimonial

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandante a folios 15 del expediente.

En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre las acciones y omisiones atribuibles a la demandada relacionadas con las lesiones padecidas por el demandante durante la prestación del servicio militar obligatorio, los hechos constitutivos del daño antijurídico causado al demandante y la relación de causalidad, relacionadas con la alteración de su proyecto de vida luego de acaecidos los hechos en los cuales resultó lesionado, las actividades laborales desempeñadas, sus ingresos mensuales promedio y su destinación, se cita a las siguientes personas:

- MANUEL RIOS.
- PATRICIA SIERRA
- ARLEY RAIGOSA

-FABRICIO COBO

Luego entonces, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso; para el efecto deberá suministrar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de las testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

Deja claro el Despacho que, si no acredita el envío de la citación y los testigos no comparecen a la audiencia, se tendrá por desistida la prueba.

En virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, el Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante decisión que no admite recurso.

No se accede al decreto de la comisión para la recepción de los testimonios por sustracción de materia, toda vez que como la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual por la aplicación "TEAMS de Microsoft", a través de los correos electrónicos de los testigos, no se hace necesario comisionar.

Con la anterior manifestación no se hace necesario realizar pronunciamiento adicional ante la oposición que presentó la demandada a que se realizará la comisión para la recepción de los testigos solicitados por la parte demandante.

7.2 Parte demandada – Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional:

7.2.1 Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 128 a 193 y 198 a 201 del expediente físico

7.2.2 Documentales a exhortar:

No se ordenará OFICIAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que remita copia autentica del acta de junta médica laboral del señor Víctor Alfonso Diaz Duran, toda vez que se anexó respuesta de dicha dependencia informando que el demandante no inició ni se practicó ningún trámite para la calificación por la Junta Médica, por lo cual, no reposa en sus archivos (folios 198 a 201).

8.FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a lo siguiente:

Determinar, si la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional es administrativamente responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes por la lesión sufrida por el joven Víctor Alfonso Diaz Duran mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Para dar respuesta al problema jurídico principal, el Despacho habrá de verificar la existencia del daño antijurídico del que se reclama la indemnización, el título de imputación y finalmente establecerá si el material probatorio recaudado permite concluir que la entidad demandada es responsable o no del resultado dañoso, cuya reparación, reclama la parte actora. En el evento que se determine que existe responsabilidad patrimonial de la demandada, se condenará a la reparación de los daños que se encuentren probados. En el evento contrario, se denegarán las pretensiones de la demanda.

9.AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin. Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

10.OTRAS DECISIONES

La Doctora Luz Marina Caicedo Jaramillo apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-ejército Nacional identificada con T.P 188.838 del C. S de la Judicatura, mediante memorial del 29 de julio de 2019 (folios 202 a 209) presenta renuncia al poder a ella conferido, allegando a su vez constancia de comunicación de la misma a la entidad.

Así, encuentra el Despacho procedente aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora LUZ MARINA CAICEDO JARAMILLO, quien representaba a la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, advirtiendo que la renuncia no pone

término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial que lo exprese.

En razón a lo anterior, se requiere a la demandada Nación-Ministerio de Defensa-ejército Nacional para que proceda a designar apoderado que represente sus intereses en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Las excepciones propuestas por la entidad demandada, por tener la connotación de excepciones de mérito se resolverán en la sentencia.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, según las consideraciones atrás mencionadas.

No obstante, las partes durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen; o si les asiste ánimo conciliatorio en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

TERCERO: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

CUARTO: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia específicamente en el N°7., con las precisiones que se citan a continuación:

- Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas documentales aquí incorporadas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.
- Se advierte que la gestión de las pruebas (documentales, testimoniales y pericial) recae en la parte interesada quien solicitó su práctica, quienes deberán acreditar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, la gestión de la misma. Por Secretaría se hará extensivo los oficios correspondientes.
- La carga pecuniaria de la prueba, deberá ser asumida por la parte demandante, quien es la parte interesada en la misma. En los términos del inciso 3 del artículo 234 del CGP, el pago de los gastos de la prueba pericial deberán ser cancelados dentro del término de los 5 días siguientes a la comunicación o notificación correspondiente.
- Se aclara que, habiéndose designado una entidad pública como auxiliar de la justicia, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. Por lo tanto, para la **contradicción de la prueba**, se acudirá a las reglas del artículo 228

del CGP y en consecuencia, allegado el dictamen pericial, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto que será notificado por estados, quienes dentro del término de ejecutoria (3) días, podrán solicitar la comparecencia del perito para ser interrogado bajo juramento sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre contenido del dictamen; así como también, para solicitar la adición y/o aclaración del mismo.

- Desde ya se aclara, que según lo dispone el inciso final del artículo 228 del CGP, en ningún caso habrá lugar al trámite especial de objeción del dictamen por error grave.
- Es responsabilidad de las parte solicitante la comparecencia de sus testigos por lo que deberá suministrar con anticipación los canales digitales a través de los cuales, se efectuará el enlace para llevar a cabo la audiencia de pruebas. Para el efecto cuentan con el termino de 10 días.
- En virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, el Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante decisión que no admite recurso.

SEXTO: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 8 de la parte considerativa.

SÉPTIMO: Convocar a las partes y al Ministerio Público, **para el día jueves cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 3:30 p.m.**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación "TEAMS de Microsoft", link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

La audiencia se programa para recepcionar 4 testimonios decretados a solicitud de la parte demandante.

OCTAVO: los mandatarios judiciales interesados en la revisión del expediente físico, deberán elevar petición con un término de antelación no inferior a diez (10) días de la diligencia. Se agendará por parte de la Secretaría cita programada en las instalaciones del Juzgado. Para el efecto, se les recuerda una vez más, los canales digitales a través de los cuales solicitarán el agendamiento de la cita, a la cual deberán acudir con todos los protocolos de bioseguridad: WhatsApp 3134737522.

NOVENO: La Doctora Luz Marina Caicedo Jaramillo apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa-ejército Nacional identificada con T.P 188.838 del C. S de la Judicatura, mediante memorial del 29 de julio de 2019 (folios 202 a 209) presenta renuncia al poder a ella conferido, allegando a su vez constancia de comunicación de la misma a la entidad.

Así, encuentra el Despacho procedente aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora LUZ MARINA CAICEDO JARAMILLO, quien representaba a la parte

demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial que lo exprese.

En razón a lo anterior, se requiere a la demandada Nación-Ministerio de Defensa-ejército Nacional para que proceda a designar apoderado que represente sus intereses en el presente proceso.

DECIMO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: anibaltamayo@hotmail.com
- Parte Demandada: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, 20 de Septiembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2018-00091 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO LOAIZA BUSTAMANTE
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior – archiva sin liquidar costas.
AUTO SUSTANCIACIÓN	544

1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que mediante providencia del seis (6) de agosto de 2021 CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día 26 de febrero de 2019 en la que se absolvió a la demandada de lo pretendido, y no condenó en costas
2. Por secretaria de esta Sede Judicial no se liquidaron costas (art. 365 CGP numeral 8)¹.

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

LISS

Notifíquese y cúmplase-

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 20 de Septiembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

¹ "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA SECRETARIAL

05001 33 33 019 2018-00091 00

Quince (15) de septiembre de 2021

Revisado el expediente se observa que no se condenaron costas en la sentencia de primera instancia; así como tampoco lo hizo el Tribunal Administrativo de Antioquia en la decisión de segunda instancia (numeral Segundo); no se hallan autos que contengan costas, gastos u honorarios susceptibles de liquidar.



LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2020-00135 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luz Marina Cardona Martínez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se acoge a lo previsto en el artículo 182^a del CPACA, mod. por el art. 42 Ley 2080/2021• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan las pruebas documentales de la parte actora.• Deniega prueba solicitada por la demandada• Decreta prueba solicitada por el Ministerio Público• Se fija el litigio.• Resuelve excepciones previas• Reconoce personería
Auto interlocutorio	272

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA –LEY 1437 DE 2011–y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para – la audiencia - exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 ejusdem, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1) *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

¹**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá (...)

Por lo anterior, esta judicatura considera oportuno dar aplicación a lo previsto en los literales a y d del numeral 1º artículo 182A, toda vez que se cumplen los requisitos antes señalados.

1) Etapa de Excepciones previas y mixtas:

Verificado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada planteó –entre otras- dentro de su tesis defensiva la excepción mixta de “prescripción”, contenida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

- La parte demandante describió traslado de las excepciones, a través de memorial que obra en el expediente digital, numeral 22, en el que se pronunció acerca de la “Inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma”, “pago y cobro de lo no debido”, “inepta demanda”, “buena fe” y “prescripción”. No obstante, en razón a que no todos los mecanismos exceptivos sobre los que se pronunció la demandante, coinciden con los expuestos por la contraparte en el escrito de contestación de demanda; el Despacho sólo tendrá en cuenta los argumentos planteados frente a las excepciones concordantes, y resolverá la que ostenta la calidad de previas y mixtas.

- Procederá esta Sede Judicial a pronunciarse frente a la excepción previa formulada por el demandado, así:

- “prescripción

- Refiere la parte demandada que, la prescripción habrá de declararse frente a cualquier derecho que se hubiere causado a favor de la parte actora, empero, sin que su formulación implique la aceptación del reconocimiento del derecho reclamado.

- La demandante, expone que dicha excepción no está llamada a prosperar, pues la sanción por mora objeto de debate, se trata de un proceso declarativo que busca determinar la existencia de la tardanza en la cancelación de las cesantías que fueron reconocidas y canceladas por fuera de los términos legales, pero la declaración sobre su valor y el tiempo que debe cancelarse, solo existe hasta que el juez administrativo determina claramente el contenido que le asiste al demandante en la respectiva sentencia.

Para el Despacho, es claro que este medio exceptivo tiene contenido de fondo, por lo que ataca la pretensión y no el ejercicio de la acción; de tal modo que será en el análisis de

fondo (sentencia), donde se determine su procedencia o no, como quiera que su decisión está supeditada a la existencia o no del derecho reclamado.

En consecuencia, en estos términos se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2) Etapa de pruebas

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que la parte demandada solicita la práctica de prueba documental encaminada a oficiar a la Secretaría de Educación correspondiente para que remita *copia del expediente administrativo de la docente e *indique si es cierto que recibió el pago que se indica y se certifica.

Ahora el Procurador 110 Judicial 1 Administrativo de Medellín, asignado a esta judicatura, a través de memorial allegado a través del correo electrónico institucional el día 05 de mayo de 2021 (reposa en el numeral 14 del expediente digital), solicita se exhorte al municipio de Bello, para que aclare la fecha en la que se radicó la petición de retiro de cesantías de la señora docente Luz Marina Cardona Martínez; ello por cuanto en el formato de retiro aparece como fecha de radicación 7 de mayo de 2018, contrario a la fecha que aparece en la Resolución No. 201800005563 de 25 de octubre de 2018, que data como fecha de retiro de una cesantía parcial el día 1 de junio de 2019.

- Estima esta Judicatura que la petición probatoria elevada por la parte demandada, no supera el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, comoquiera que *el material probatorio que reposa en el proceso, constituye parte de las piezas fundamentales del expediente administrativo de la docente que sirven como sustento para emitir la respectiva sentencia, no siendo necesario que repose la totalidad del mismo; sumado a ello, obra el certificado de pago emitido por la FIDUPREVISORA S.A (carp. 15, numeral 19), donde se plasma claramente que el dinero que se aduce fue consignado por concepto de Sanción por Mora, fue reintegrado por su no cobro, evidenciándose por ende que nunca fue recibido por la demandante.

Ahora, previo a dar traslado para alegar el Despacho estima pertinente el decreto de la prueba solicitada por el Procurador 110 Judicial 1 Administrativo de Medellín; en ese sentido, dispondrá exhortar al Municipio de Bello – Secretaría de Educación, para que aclare la fecha en la que se radicó la petición de retiro de cesantías de la señora docente Luz Marina Cardona García.

3) Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

RESUELVE:

Primero: Téngase por contestada la demanda, por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

Tercero: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda y por la demandada con la contestación.

Denegar la prueba documental solicitada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Decretar la prueba documental solicitada por el Procurador 110 Judicial 1 Administrativo de Medellín, Dr. Silvio Luis Rivadeneira Stand, visible en el numeral 14 del expediente digital, en los siguientes términos:

- exhortar al Municipio de Bello – Secretaría de Educación, para que aclare la fecha en la que se radicó la petición de retiro de cesantías de la señora docente **Luz Marina Cardona Martínez**, identificada con CC No. 43.558.070; ello por cuanto en el formato de retiro aparece como fecha de radicación 7 de mayo de 2018, contrario a la fecha que aparece en la Resolución No. 201800005563 de 25 de octubre de 2018, que data como fecha de retiro de una cesantía parcial el día 1 de junio de 2019.

Líbrese por Secretaría el exhorto correspondiente al correo electrónico de la entidad dispuesto para tal efecto.

Cuarto: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Consiste en determinar si a la señora Luz Marina Cardona Martínez, le asiste derecho al pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1701 de 2006, equivalente a (1) un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías.

En caso afirmativo, deberá verificarse si es procedente declarar la nulidad total y/o parcial del acto administrativo demandado. En el evento de determinarse que tiene derecho a lo pretendido, se restablecerá el Derecho de acuerdo con lo que se llegare a probar.

Quinto: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos conferidos en el poder general mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá.²

Reconocer personería adjetiva a la doctora Yessica Yurley Sepúlveda Palacio, portadora de la T.P. Nro. 303.149 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada, conforme el poder de sustitución obrante en la carpeta 15, numeral 17, del expediente virtual.

Correos de notificaciones:

Apoderada parte demandante: CAROLINA@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM

Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Apoderada parte demandada: t_yysepulveda@fiduprevisora.com.co

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 20 de septiembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

AG

² Escrituras que obran en el expediente digital, carpeta 15 numeral 18

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2020 00191 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	OSCAR DIEGO TORO VILLEGAS
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	538

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria), instaurado en oportunidad por el apoderado de la parte demandada el ocho (8) de septiembre de 2021, contra la SENTENCIA CONDENATORIA proferida el treinta y uno (31) de agosto de 2021, notificada por correo electrónico en esa misma fecha.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, veinte (20) de septiembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)